## REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

## LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 42 Referencia:

Año: 1980 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1980

Titulo: ESTABLECE EL REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLOGIA MEDICA DE

PANAMA

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19195 Publicada el: 12-11-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Radiólogos, Profesionales, Profesionales de la salud, Seguridad social

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.441

Rollo: 21 Posición: 1549

# OFICIAI GACETA

DEL ESTADO ORGANO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE. P. MIERCOLES 12 DE NOVIEMBRE DE 1980

No. 19.195

## **CONTENIDO** CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 43 de 29 de octubre de 1980, por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnico en Radiología Médica de Panamá.

## AVISOS Y EDICTOS

## CONSEJO NACIONAL DE **IEGISLACION**

ESTABLECESE EL REGLAMENTO PARA LA CARRERA DE TECNICO EN RADIOLO-GIA MEDICA DE PANAMA

#### **LEY 42**

(de 29 de Oct. de 1980)

Por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnicos en Radiología Médica de Panama.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DECRETA: De la Junta Tecnica

ARTICULO 1: Créase la Junta Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, la cual estará formada así: a) El Secretario General de la Asociación de Técnicos en Radiología Médica.

b) Un Tecnico de Radiología Médica Miembro de la Asociación escogido por la asociación.

c) El Director Técnico en Radiología Médica del Ministerio de Salud.

ch) El Director Técnico en Radiología Médica de la Caja de Seguro Social.

d) Un Médico Radiólogo de la Asociación de Radiólogos, de una terna presentada al Ministerio de Salud por esa asociación.

ARTICULO 2. Son funciones de la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica las siguientes:

a) Expedir los certificados de idoneidad profesional.

b) Redactar y aprobar su reglamento interno.
c) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y hacer cumplir los reglamentos de la

ch) Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programa de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional de la Técnica Radiológi-

ARTICULO 3: Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica podrán ser apeladas ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

#### CAPITULO II

Del Ejercicio de los Técnicos en Radiclogía Médica ARTICULO 4: Se considera Técnico en Radiología Médica a toda persona que compruebe poseer conocimientos en técnica radiológica para fines de diagnósticos y de tratamientos.

ARTICULO 5: Ninguna persona a partir de la vigencia de la presente Ley podrá ser nombrada como Técnico en Radiología Médica, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas, Semi-Autonomas, Municipales, Juntas, Patronatos oinstituciones privadas sin que hayan comprebado su idoneidad ante la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

#### CAPITULO III

De los Requisitos

ARTICULO 6: Para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica se exigen los siguientes requisitos: a) Ser panameño.

b) Educación secundaria (Bachiller en Ciencias) c) Curso específico para Técnico en Radiología Médi-

ca, con dos (2) años mínimos de duración. Estos cursos que se impartan en el territorio nacional deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud.

ch) Certificado de Idoneidad. PARAGRAF O 1: Los títulos obtenidos en el exterior

como Técnico en Radiología Médica deben ser revalidados ante el Consejo Tecnico de Salud. PARAGRAFO 2: Se exceptúan del ordinal "a", los

Técnicos en Radiología Médica extranjeros que obtengan permiso para ejercer la profesión de Técnico en Radiología del Ministerio de Trabajo, previa autorización del Consejo Técnico de Salud.

PARAGRAFO 3:Se exceptúan de estos requisitos y podrán ser idóneos y ejercer la profesión de Têcnico en Radiología Médica, aquellos que al momento de la promulgación de la presente Ley estén ejerciendo como tal.

ARTICULO 7: La licencia para ejercer la profesión de Tácnico en Radiología Médica, será expedida por el

Consejo Técnico de Salud.

ARTICULO 8: Anualmente el Organo Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante de los Técnicos en Radiología Médica y su supiente, que será escogido de una terna presentada al Ministerio de Salud por la Asociación Nacional de Técnicos en Radi ología Médica.

### CAPITULO IV

Disposiciones Generales
ARTICULO 9: À las reuniones del Consejo Técnico de Salud, participará el miembro de la Asociación Nacional de Técnico en Radiología Médica con derecho a voz y voto, cuando los asuntos estén relacionados con esta profesión.

ARTICULO 10: Todos los Técnicos en Radiología Médica al servicio de las instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozaran de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta, la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas. Nincun Técnico en Radiología Médica podrá ser desmejorado o trasladado a otra posición en donde el servicio que desempeña no sea el de Técnico en Radiología Médica.

ARTICULO 11: Se reconece legalmente la Carrera de Técnico en Radiología Médica, como una profesión de aito riesgo.

ARTICULO 12: Los superiores jerárquicos de las Instituciones del Estado o Privadas y las autoridades correspondientes de salud, tomarán las medidas pertinen-

## GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

## DIRECTOR HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá 9-A República de Panamá

#### AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos Para Suscripciones ver a la Administración

#### SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00 En el Exterior B.18.00 Un año en la República: B.36.00 En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25

tes para velar por la salud del Técnico en Radiología Médica en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales de medidas de seguridad, tales como.

a) El uso ininterrumpido de dosimetros para controlar la cantidad de radiación ionizante absorbida por el Tec-

nico en Radiología Médica.

b) Reconocimiento médico y exámenes de laboratorio pertinentes cada seis (6) meses, con los cuales se obtenga, preservaciones, advertencias, tratamientos y aislamientos de las fuentes de radiaciones ionizantes, para la protección y beneficio de los Técnicos en Radiología Médica.

ARTICULO 13: Las instituciones de Salud Pública y Privadas, mantendrán condiciones óptimas de trabajo para la protección de la salud del funcionario y los pacientes, de acuerdo con las normas establecidas por organismos nacionales e internacionales competentes.

ARTICULO 14: Las Técnicas en Radiología Médicaque se encuentren en estadográvido, previa certificación médica, se les separará de las fuentes de radiaciones ionizantes directas y se les asignarán otras funciones durante los tres (3) primeros meses de embarazo. En caso de no darle las condiciones fotimas de seguridad esta separación se extenderá hasta el momento en que se accian al derecho de licencia por gravidez.

ARTICULO 15: Los superiores jerárquicos de los distintos Departamentos de Radiología Médica elaborarán y llevarán a cabo un programa de Docencia para los Técnicos en Radiología Médica de su dependencia. Dicho programa deberá ser refrentado por el Director Médico de

la institución previa revisión.

PARAGRAF O: Los superiores jerárquicos deberán tomar las medidas necesarias para que los Técnicos en Radiología Médica que presten servicios en el área del interior de la República, puedan desplazarse periódicamente hacia los grandes centros de salud más cercanos, con el objeto de que participen en los programas de locencia.

ARTICULO 16: Las Instituciones de salud del Estado deberan procurar cursos de actualización y becas a los Tecnicos en Padiología Médica a fin de ayudar a su superación profesional, previa presentación de un plan de necesidades.

ARTICULO 17: Las becas para cursos superiores de los Técnicos en Radiología Médica serán propuestas por la Junta Técnica, de Técnicos en Radiología Médica a las direcciones de la Institución, las cuales las someterá a

ARTICULO 18: Establécese el día 8 de noviembre de cada año, "Día del Técnico en Radiología Médica", en todo el territorio nacional.

ARTICULO 19: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIOUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de cotubre de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. BLAS J. CELIS Presidente del Consejo Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ Secretario General del Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA, 29 DE OC TUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO

JORGE MEDRANO Ministro de Salud.

## AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA UNIVERSIDAD SANTA MARIA LA ANTIGUA BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

USMA - BIL

Licitación Pública Internacional No. E-2-80 ADDENDA No. 1

Según el pliego de Cargos y Especificaciones bajo el Título I Convocatoria, el punto No. 8 "La Oferta" inciso

8,4 dice:

El Licitante deberá suministrar toda la información, referencias concretas y detalladas de las propuestas y deberá supitr no menos de dos (2) ejemplares de catálogos o panífetos con referencias técnicas y diagramas de cada

uno de los rengiones de la propuesta. Al respecto, debe omitirse: y diagrama de cada uno de

los rengiones de la propuesta,

Se ruega a las firmas participantes pasar por la Oficina Ejecutora del Programa USMA-BID, a retirar dicha addenda.

> R. P. Carlos María Ariz, c.m.f. Rector

3 ra, Publicación,

#### AVISO AL PUBLICO

Yo, Gustavo Peñalba Aguilar, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, con residencia en el corregimiento de El Boró, distritode la Mesa provincia de Veraguas, portador de la céduia No. 9-73-538, por este medio aviso al público en general que he vendido al señor Rómulo Giono De León con cédula deidentidad personal No. 9-74-623 el establecimiento comercial denominado Cantina La Boroeña ubicada en Boró Distritode la Mesa provincia de Veraguas la cual operaba con licencia Comercial Tipo B número 9956, expedida el día 29 de agosto de 1977

#### **LEY 42**

### (De 29 de octubre de 1980)

Por la cual se establece el Reglamento para la Carrera de Técnicos en Radiología Médica de Panamá.

## EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

### **DECRETA:**

## De la Junta Técnica

**Artículo 1**. Créase la Junta Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, la cual estará formada así:

- a) El Secretario General de la Asociación de Técnicos en Radiología Médica.
- b) Un Técnico de Radiología Médica Miembro de la Asociación escogido por la asociación.
- c) El Director Técnico en Radiología Médica del Ministerio de Salud.
- ch) El Director Técnico en Radiología Médica de la Caja de Seguro Social.
- d) Médico Radiólogo de la Asociación de Radiólogos, de una terna presentada al Ministerio de Salud por esa asociación.

**Artículo 2**. Son funciones de la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica las siguientes:

- a) Expedir los certificados de idoneidad profesional.
- b) Redactar y aprobar su reglamento interno.
- Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley; y cumplir los reglamentos de la misma.
- ch) Promover y fomentar en coordinación con los funcionarios y organismos pertinentes, el desarrollo de programa de docencia y estudio con miras a la superación y mejoramiento del profesional de la Técnica Radiológica.

**Artículo 3**. Las resoluciones emitidas por la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica podrán ser apeladas ante el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud.

## **CAPÍTULO II**

## Del Ejercicio de los Técnicos en Radiología Médica

**Artículo 4**. Se considera Técnico en Radiología Médica a toda persona que compruebe poseer conocimientos en técnica radiológica para fines de diagnósticos y de tratamientos.

## ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 5. Ninguna persona a partir de la vigencia de la presente Ley podrá ser nombrada como Técnico en Radiología Médica, ni ejercer funciones como tal en las Instituciones del Estado, Instituciones Autónomas, Semi-Autónomas, Municipales, Juntas, Patronatos o instituciones privadas sin que hayan comprobado su idoneidad ante la Junta Técnica de Técnicos en Radiología Médica.

## **CAPÍTULO III**

## De los Requisitos

**Artículo 6**. Para ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica se exigen los siguientes requisitos:

- a) Ser panameño.
- b) Educación secundaria (Bachiller en ciencias).
- c) Cursos específico para Técnico en Radiología Médica, con dos (2) años mínimos de duración. Estos cursos autorizados por el Ministerio de Salud.
- Ch) Certificado de Idoneidad.

**Parágrafo 1**. Los títulos obtenidos en el exterior como Técnico en Radiología Médica deben ser revalidados ante el Consejo Técnico de Salud.

Parágrafo 2. Se exceptúan del ordinal "a", los Técnicos en Radiología Médica extranjeros que obtengan permiso para ejercer la profesión de Técnico en Radiología del Ministerio de Trabajo, previa autorización del Consejo Técnico de Salud.

**Parágrafo 3.** Se exceptúan de estos requisitos y podrán ser idóneos y ejercer la profesión de Técnico en Radiología Médica, aquellos que al momento de la promulgación de la presente Ley estén ejerciendo como tal.

**Artículo 7**. La licencia para ejercer la profesión de Técnico en Radiológica Médica será expedida por el Consejo Técnico de Salud.

**Artículo 8**. Anualmente el Órgano Ejecutivo nombrará ante el Consejo Técnico de Salud un representante de los Técnicos en Radiología Médica y su suplente, que será escogido de una terna presentada al Ministerio de Salud por la Asociación Nacional de Técnicos en Radiología Médica.

## **CAPÍTULO IV**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 9**. A las reuniones del Consejo Técnico de Salud, participará el miembro de la Asociación Nacional de Técnico en Radiología Médica con derechos a voz y voto, cuando los asuntos estén relacionados con esta profesión.

## ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ

Artículo 10. Todos los Técnicos en Radiología Médica al servicio de las instituciones del Estado, que estén actualmente prestando servicio o que posteriormente se nombren, gozarán de estabilidad en el servicio durante todo el tiempo que dura su eficiencia y buena conducta, la cual se comprobará mediante evaluaciones periódicas. Ningún Técnico en Radiología Médica podrá ser desmejorado o trasladado a otra posición en donde el servicio que desempeña no sea el de Técnico en Radiología Médica.

**Artículo 11**. Se reconoce legalmente la Carrera de Técnico en Radiología Médica, como una profesión de alto riesgo.

Artículo 12. Los supervisores jerárquicos de la Instituciones del Estado o Privadas y las autoridades correspondientes de salud, tomarán las medidas pertinentes para velar por la salud del Técnico en Radiología Médica en sus horas laborables, de acuerdo con las recomendaciones nacionales de medidas de seguridad, tales como:

- a) El uso ininterrumpido de dosímetros para controlar la cantidad de radiación ionizante absorbida por el Técnico en Radiología Médica,
- b) Reconocimiento médico y exámenes de laboratorio pertinentes cada seis (6) meses, con los cuales se obtenga, preservaciones, advertencias tratamientos y aislamientos de las fuentes de radiaciones ionizantes, para la protección y beneficio de los Técnicos en Radiología Médica.

**Artículo 13**. Las instituciones de Salud Pública y Privadas, mantendrán condiciones óptimas de trabajo para la protección de la salud del funcionario y los pacientes, de acuerdo con las normas establecidas por organismos nacionales e internacionales competentes.

Artículo 14. Las Técnicas en Radiología Medica que se encuentren en estado grávido, previa certificación médica, se les separará de las fuentes de radiaciones ionizantes directas y se les asignarán otras funciones durante los tres (3) primeros meses de embarazo. En caso de no darle las condiciones óptimas de seguridad esta separación se extenderá hasta el momento en que se acojan al derecho de licencia por gravidez.

Artículo 15. Los superiores jerárquicos de los distintos Departamentos de Radiología Médica elaborarán y llevarán a cabo un programa de Docencia para los Técnicos en Radiología Médica de su dependencia. Dicho programa deberá ser refrendado por el Director Médico de la Institución previa revisión.

**Parágrafo.** Los superiores jerárquicos deberán tomar las medidas necesarias para que los Técnicos en Radiología Médica que presten servicios en el área del interior de la República, puedan desplazarse periódicamente hacia los grandes

G.O. 19195

centros de salud más cercanos, con el objeto de que participen en los programas

de docencia.

Artículo 16. Las instituciones de salud del Estado deberán procurar cursos de

actualización y becas a los Técnicos en Radiología Médica a fin de ayudar a su

superación profesional, previa presentación de un plan de necesidades.

Artículo 17. Las becas para cursos superiores de los Técnicos en Radiología

Médica serán propuestas por la Junta Técnica, de Técnicos en Radiología Médica

a las direcciones de la Institución, las cuales las someterá a concurso.

Artículo 18. Establécese el día 8 de noviembre de cada año, "Día del Técnico en

Radiología Médica", en todo el territorio nacional.

Artículo 19. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre de mil

novecientos ochenta.

H.R.DR. BLAS J. CELIS

Presidente del Consejo Nacional

de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ.

Secretario General del Consejo

Nacional de Legislación

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA -PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 29 DE OCTUBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO Presidente de la República **JORGE MEDRANO** Ministro de Salud